



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase dentro del ámbito de la provincia de Río Negro, y para los fines que se determinarán en la presente, el uso de la Banda 27 Mhz (11 mts.).

Artículo 2°.- Se entiende por Banda de Once Metros a la porción de espacio radioeléctrico ubicada entre las frecuencias 27,405 y 27,990 Mhz, ambas inclusive.

Artículo 3°.- La autorización a la que se refiere el artículo 1° de la presente ley, será destinada al servicio de comunicaciones entre personas y/o entidades oficiales, y/o privadas ya sean físicas o jurídicas con el sólo fin de experimentación, investigación, instrucción, intercomunicación y estudios técnicos sin fines de lucro, en frecuencias de carácter compartido, durante espacios de tiempo determinado.

Artículo 4°.- El modo de explotación de esta banda estará dividido en varios sectores según la frecuencia de emisión, tipo y modos:

- a) Desde 27,405 Mhz hasta 27.855 Mhz, ambas inclusive, banda lateral única (Modo SSB).
- b) Entre 27.860 Mhz y 27,880 Mhz, ambas inclusive, RTTY-FAX -telegrafía - sistemas digitales (F1B - A3C - A1A - F2D - J2D - SSTV).
- c) Entre 27,890 y 27,940 Mhz, ambas inclusive, se determinará entrada y salida de repetidoras, previa autorización de la Dirección Provincial de Comunicaciones.
- d) Entre 27,940 y 27,990 Mhz, ambas inclusive, se mantendrán las instalaciones de nodos digitales y bancos de datos privados y/o radioagrupaciones o entidades enunciadas en el artículo 10 de la presente.

Artículo 5°.- La Banda de Once Metros contará con las siguientes características técnicas:

- a) Rango de frecuencias corridas sin identificación de canales, al igual que la banda de aficionados;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Potencia máxima permitida de 25 watt pico envolvente (PMP);
- c) Radiaciones no esenciales, tolerancia de frecuencias, naturaleza del multiplaje y anchura de banda idéntica a la determinada por la Banda de 10 metros.

Artículo 6°.- Se considerarán frecuencias exclusivas las siguientes:

- a) 27,455 Mhz: canal de encuentro internacional.
- b) Desde 27,430 hasta 27,450 Mhz, ambas inclusive, frecuencias de emergencia provincial.

Artículo 7°.- El uso de la banda de Once Metros contará con las siguientes restricciones:

- a) Emplear potencias superiores a la permitidas.
- b) Omitir la señal distintiva completa de los usuarios en servicio al momento de establecer la comunicación.
- c) Utilizar expresiones reñidas con la moral y las buenas costumbres.
- d) Hacer comentarios de índole política, racial, religiosa o comercial.
- e) Percibir emolumento alguno por las transmisiones realizadas para servicio de tráfico de mensajes o cualquier otro tema a terceras personas.
- f) Ceder el uso de la radio estación a personas de cualquier índole, salvo casos de excepción debidamente justificados y bajo la responsabilidad del titular de la licencia.
- g) Transmitir música.
- h) Efectuar emisiones de ondas continuas o causar interferencias perjudiciales o provocar perturbaciones reiteradas deliberadamente.
- i) Sobremodular los equipos transmisores, producir señales espúreas y permitir la irradiación de armónicas técnicamente atenuables.

Artículo 8°.- La falta de cumplimiento a los incisos del artículo 7° serán considerados infracciones. Las penalizaciones serán determinadas por reglamentación y a propuesta del Consejo Técnico Asesor Honorario.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Provincial de Comunicaciones, o el ente que lo reemplace, quien tendrá a su cargo el otorgar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gamiento de las correspondientes licencias, así como los aspectos de regulación, fiscalización y aplicación del régimen de penalidades.

A los efectos de la reglamentación, puesta en marcha y operativización de la presente se conformará un Consejo Técnico Asesor Honorario, integrado por representantes de las entidades nucleadas en Fe.R.R.O.

Artículo 10.- Las entidades ordenadoras del servicios de Once Metros serán radio grupos, radioclubes, agrupaciones o asociaciones creadas a tales fines. Las mismas deberán ser instituciones sin fines de lucro e integradas a Fe.R.R.O.

Artículo 11.- De forma.